



Roj: SAN 4905/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4905

Id Cendoj: **28079230042025100602**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **21/10/2025**

Nº de Recurso: **773/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Nºm. de Recurso: 0000773/2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nºm. Registro General: 06041/2020

Demandante: BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L.

Procurador: FELISA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistoel recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L.**,y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Felisa María González Ruiz, frente a la **Administración del Estado**,dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fecha 14 de mayo de 2020**,relativa a inadmisión conflicto de gestión técnica del sistema de gas natural planteado por BBE frente a Enagás GTS, S.A. en relación con la contratación con el Gestor Técnico del Sistema del servicio de salida del Punto Virtual de Balance para el suministro de gas natural a la Central de Ciclo Combinado de BBE, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Felisa María González Ruiz, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fecha 14 de mayo de 2020, solicitando a la Sala, dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, anule el Acuerdo de inadmisión de la CNMC de 14 de mayo de 2020, y, en su lugar, ordene admitir el conflicto planteado y retrotraer el procedimiento para que la CNMC tramite el conflicto hasta decidir si la actuación del GTS fue o no conforme a Derecho en los términos planteados por BBE.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia que desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, denegado éste y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día ocho de octubre de dos mil veinticinco, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fecha 14 de mayo de 2020, por la que se acuerda:

"Inadmitir el conflicto de gestión técnica del sistema de gas natural planteado por BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. frente a ENAGÁS GTS, S.A. en relación con la contratación con el Gestor Técnico del Sistema del servicio de salida del Punto Virtual de Balance para el suministro de gas natural a su central de ciclo combinado."

Antecedentes del presente recurso:

1.- Mediante documento de fecha 26 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el mismo día, BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. (BBE) presentó un conflicto de gestión técnica del sistema de gas natural frente a ENAGÁS GTS, S.A. (GTS) en relación con la contratación con el Gestor Técnico del Sistema del servicio de salida del Punto Virtual de Balance (PVB) para el suministro de gas natural a la central de ciclo combinado de su propiedad.

2.- BBE concluyó su escrito solicitando a la CNMC que se «tenga por presentado este escrito, con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo, tenga por realizadas las manifestaciones anteriores y, con base en ellas y al amparo de lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Ley de la CNMC, tenga por planteado conflicto en relación con el contrato de acceso para la salida del PVB a BBE que el GTS quiere obligar a firmar a BBE y, por cuanto expuesto en este escrito, esta CNMC confirme la no obligación de BBE de suscribir el contrato de acceso para la salida del PVB a BBE.

3.- Adicionalmente, BBE solicitó que «esta CNMC ordene al GTS, con carácter cautelar y no más tarde del 31 de marzo de 2020, que se abstenga de obligar a BBE a firmar el contrato de salida desde el PVB hasta que la CNMC resuelva el conflicto».

SEGUNDO: La CNMC inadmitió el conflicto de gestión técnica al entender que se trata de la impugnación -ya sea indirecta o incidental- de una norma reglamentaria, concretamente del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS y no lo considera objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto.

La recurrente textualmente señala en su demanda:

"Esta parte conoce las discrepancias que han suscitado en el mercado las reformas del sistema de gas aprobadas por las circulares que la CNMC está dictando en desarrollo de la habilitación otorgada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural."

Y, añade:

"Esas discrepancias son ajenas al debate que aquí se plantea. BBE no está cuestionando la Circular: no lo hizo en el conflicto planteado en vía administrativa, ni lo está pretendiendo en esta sede judicial."

A juicio de la recurrente la Circular 8/2019 determina el procedimiento y condiciones para el acceso a la red de transporte, pero no altera qué instalaciones tienen la condición de red de transporte y distribución ni qué sujetos acceden o no a esa red.

Señala que BBE está aislada de la red de transporte, por lo que el suministro a BBE nunca podría proceder de la red de transporte y distribución; y, el aislamiento y la singularidad de las instalaciones por las que se suministra a BBE no se ven alterados por un eventual aprovechamiento "virtual" del sistema gasista.

Continúa afirmando que el artículo 14.1 de la Circular, su ámbito de aplicación se refiere a los sujetos que vayan a contratar servicios de entrada y/o salida del PVB, y el artículo 14.4 exige que medie contrato de acceso al PVB cuando haya suministro de gas a un consumidor final. BBE no discute este artículo, ni nunca lo ha discutido porque BBE está fuera de su ámbito de aplicación. Al no estar conectado, como han dictaminado en numerosas ocasiones esta Ilma. Sala y el Tribunal Supremo, BBE no tiene acceso a la red de transporte y distribución, ni recibe suministro desde el PVB. No tiene, en consecuencia, obligación de contratar un acceso imposible.

La posición de BBE no es, pues, que la Circular, ni en particular su artículo 14, sea ilegal, sino que se aplica a los sujetos que reciban gas de la red de transporte y distribución, es decir, del PVB, para lo cual deben contar con acceso a la red de transporte, pero no a quien, como BBE, está aislado de la red de transporte y distribución, y, por ello, no conectado al PVB.

No plantea una "derogación singular" de la norma -como sugiere el Acuerdo recurrido- sino que pone de relieve que la Circular no resulta, tal y como está concebida, aplicable a un sujeto como BBE.

En resumen, lo que la recurrente afirma es que discrepa de la interpretación que se ha realizado del artículo 14 de la Circular.

BBE expuso en el conflicto, que el GTS (ENAGÁS GTS, S.A.) estaba actuando al margen de la Circular 8/2019 al exigir celebrar un contrato de acceso al PVB a BBE cuando, por sus singulares características, según lo valorado por esta Ilma. Sala, BBE queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 14 de la Circular; no es un sujeto obligado a firmar un contrato de acceso al PVB (del que está aislado) en los términos del artículo 14 de la Circular.

Es cierto lo afirmado por la recurrente en cuanto que no recurría la Circular ni pretendía su derogación singular; lo que discutía es la concreta aplicación de esa Circular por un actor obligado a ello, el GTS, y lo que la CNMC debía dilucidar es si la actuación del GTS era o no correcta.

La demandada se opone a la demanda analizando el contenido del artículo 14 de la Circular 8/2019, y concluyendo que la exigencia de contar con contrato de acceso al PVB para el suministro de todo consumidor final resulta indiscutiblemente del tenor literal del artículo 14.4 de la Circular.

Pero esa no es la cuestión. Lo es precisamente si el citado artículo es aplicable a la recurrente o no, y para determinarlo es necesario admitir el conflicto y resolver la cuestión de fondo.

Tengamos en cuenta que en el suplico de la demanda se solicita de la Sala que *"anule el Acuerdo de inadmisión de la CNMC de 14 de mayo de 2020, y, en su lugar, ordene admitir el conflicto planteado y retrotraer el procedimiento para que la CNMC tramite el conflicto hasta decidir si la actuación del GTS fue o no conforme a Derecho en los términos planteados por BBE."*

El artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, dispone:

"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones."

Por lo tanto, la a CNMC debe instruir y resolver el Conflicto planteado por BBE, sin perjuicio de lo que resulte de dicha instrucción.

TERCERO: Procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia estimatoria.

VISTOSlos preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando**el recurso contencioso administrativo interpuesto **BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L.**,y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Felisa María González Ruiz, frente a la **Administración del Estado**,dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fecha 14 de mayo de 2020**,debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y, en consecuencia, **debemos anular**la **anulamos, ordenando**admitir el conflicto planteado y retrotraer el procedimiento para que la CNMC tramite el conflicto hasta decidir si la actuación del GTS fue o no conforme a Derecho en los términos planteados por BBE, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.